

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 02 de agosto del 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2012-00280-00**, informo que el día 06 de mayo del 2022, la ejecutante solicito mediante memorial, se pronuncie el despacho acerca de la liquidación del crédito arrimado. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SALUD TOTAL S.A. contra SEGURIDAD SUPER LTDA. RAD. 110013105022-2012-00280-00.

Revisado el plenario de divisa que, el 04 de julio de 2012, se libró mandamiento de pago, a favor **SALUD TOTAL EPS S.A.** y en contra de **SEGURIDAD SUPER LIMITADA**, por las siguientes sumas \$11.606.100, por concepto de capital de aportes a salud, \$2.137.298 por concepto de interés de mora hasta el 30 de abril de 2012 y los que se causen a partir del 01 de mayo del mismo año y hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado, más las costas procesales que se pudieren generar en el presente asunto.

El 08 de abril de 2014 se decide tener por probada parcialmente la excepción de pago, y se ordenó seguir adelante por la suma de \$884,747 junto con los intereses moratorios a partir del 01 de mayo 2012, hasta que se verifique su pago y se condenó en costas y agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (616.000), decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.

Mediante Auto del día 25 de marzo del 2021, requiere a la parte ejecutante, se arrime actualización del crédito, y la parte allegó la última actualización de la liquidación el crédito el día 28 de enero del 2022 y el despacho mediante Auto del día 19 de abril del 2022 **ORDENÓ** correr traslado a la ejecutada para que se pronuncie al respecto sobre la misma, por lo que el día 25 de abril del 2022 se fijó lista, corriendo el traslado.

De acuerdo a lo anterior, y vencido el término, la ejecutada no se pronunció sobre la misma.

El despacho revisó la liquidación arrimada por la parte ejecutante, y observo que se realizo de forma correcta, por lo que **SE APROBARÁ** la misma.

Que como quiera que, la liquidación no está actualizada, el despacho procedió a actualizarla, generando los siguientes valores:

Capital	884747
Total intereses moratorios	2406998,48
Costas	616000
Total	3907745,48

De acuerdo a lo anterior a la fecha la ejecutada adeuda a la activa un valor de \$ 3.907.745,48 (liquidación anexada al plenario).

Ahora bien, se encuentra en el plenario a documentos 22 y 23, sabanas de los Títulos judiciales dentro del proceso que están a disposición del despacho, por lo que se avizoran los siguientes:

- Título No. 400100003736118 Por valor de \$ 20.615.000.
- Título No. 400100003946311 Por valor de \$ 10.859.242,77.

De acuerdo a lo anterior es claro que la ejecutada puso a disposición del despacho, títulos Judiciales que exceden el total de la condena, por lo tanto, se procederá a **ORDENARÁ** el fraccionamiento del Título No. 400100003946311, de la siguiente manera:

1. Por valor de \$ 3.907.745,48 a la orden de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS S.A.**, por concepto de pago de condena y costas procesales.
2. Por valor de \$ 6.951.497,29 a la orden de la ejecutada **SEGURIDAD SUPER LTDA** por concepto de remanentes.

Igualmente se procederá a **ORDENAR** devolver el título No. 400100003736118 por valor de \$20.615.000 por concepto de remanentes.

Renglón seguido, se **DECRETARÁ** la terminación del proceso y archivo de este.

Por último, de acuerdo con la solicitud de la ejecutada del día 02 de agosto del 2022, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito que a la fecha asciende a la suma de \$3.907.745,48, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No.400100003946311 por la suma de \$10.859.242,77, en dos títulos a saber:

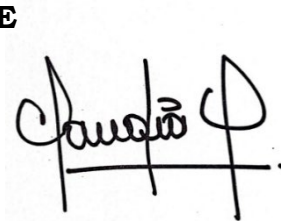
- (i) Un primer título por la suma de \$3.907.745,48, el cual cubrirá el concepto de las condenas y costas procesales, a la orden de la ejecutante **EPS SALUD TOTAL**.
- (ii) Un segundo título por la suma de \$6.951.497,29, el cual **SE ORDENA** devolver a la demandada **SEGURIDAD SUPER LTDA**.

TERCERO: ORDENAR entrega el título No. 400100003736118, por valor de \$20.615.000 por concepto de remanente a la ejecutada **SEGURIDAD SUPER LTDA**, debido al monto del mismo, una vez el ejecutado arrime certificación de cuenta bancaria para entrega del título por consignación, por secretaria realícense las gestiones correspondientes.

CUARTO: En caso de haberse decretado medidas cautelares, se **ORDENA** que por secretaria se gestione el levantamiento de estas.

QUINTO: DECLARAR terminación de proceso ejecutivo laboral No.110013105022-2012-00280-00 y una vez en firme el presente auto, se **ARCHIVESE** el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqI0V6YSHyxErdnuYnWC18ABUNDghW6k2PSKMEqa8vDxfw?e=S8UZKb

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2013-00092-00**, se informa que está pendiente el proceso por reprogramación de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

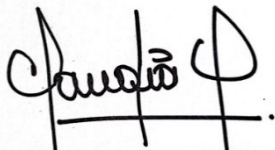
Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO SEGUNDO PINILLA PINILLA contra MARMOLES Y PRIEDRAS LTDA. RAD. 110013105022-2013-00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario se evidencia que está pendiente por reagendar la audiencia de la que trata el Art. 77 de CPTSS.

Por otro lado, y una vez revisadas las contestaciones de la demanda, el despacho avizoró que, los demandados no se pronunciaron en cuanto a los documentos solicitados por el demandante que están en poder de la empresa **MARMOLES Y PRIEDRAS LTDA**, por lo tanto, **REQUIERE** a las demandadas arrimen los documentos solicitados por la parte activa o en su defecto explique las razones de no allegarlos, para ello el despacho da un término de 10 días.

Finalmente se dispone reprogramar la audiencia para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA (08:30) am**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbDtw2ssWBMj6gFk_SGttwB0Kb5d1fXhyrvDm3cT2-gqA?e=x19UIS

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2014-00108-00**, informando que se arrimó al despacho solicitud de terminación del proceso ordinario laboral por **transacción** realizada entre las partes en la litis. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por JENIFER IVON NUÑEZ CESPEDES contra UNIÓN TEMPORAL GTM y otros RAD. 110013105022-2014-00108-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante mediante su apoderado judicial, arrimó contrato de transacción celebrado con los demandados, junto con solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P.

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, la demandante está de acuerdo en **aceptar** que las llamadas en garantía SEGUREXPO DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA S.A. paguen por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 12.464.900,40**, las cuales se consignaran a las cuentas bancarias de los siguientes demandantes:

Año 2011	
Salarios adeudados	\$ 946.249,00
Cesantías	\$ 307.970,00
Intereses sobre las cesantías	\$ 36.956,40
Prima de servicios	\$ 307.970,00
Vacaciones	\$ 153.985,00
Total salarios y prestaciones	\$ 1.753.130,40
Indemnizaciones	
Por no consignación de las cesantías	\$ -
Por despido sin justa causa	\$ 35.590,00
Indemnización moratoria	\$ 12.854.160,00
Total indemnizaciones	\$ 13.389.750,00
80% indemnizaciones	\$ 10.711.800,00

total a pagar	\$ 12.464.900,40
---------------	------------------

Ahora bien, de acuerdo al anterior monto acordado, las obligadas compañías de aseguramiento acordaron de pagan de la siguiente manera:

Aseguradora	monto
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. 85%	\$ 10.595.165,34
AXA COLPATRIA (15%)	\$ 1.869.735,04
TOTAL 10%	\$ 12.464.900,38

De acuerdo a lo anterior, y estando ajustada a derecho, el despacho aprobará la transacción allegada

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P como forma de terminación anormal del proceso, y vistas los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de los demandantes por parte de las demandadas, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el despacho procederá a aprobar y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2014-00108-00**.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

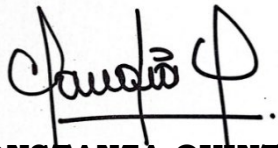
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el contrato de transacción celebrado por la demandante **JENIFER IVON NUÑEZ CESPEDES** y las compañías de aseguramiento llamadas en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA** y **AXA COLPATRIA S.A**, mediante el cual acordaron con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2014-00108-00, instaurado por **JENIFER IVON NUÑEZ CESPEDES** contra **UNIÓN TEMPORAL GTM y otros**.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUvJUJP5YFHjGlbR53XpXwBd5r7YodV1EY92NthNDbF7g?e=PJ4zVE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario laboral No. **110013105022-2014-00574-00**, por cuanto el doctor **MAURICIO LEURO MARTINEZ** identificado con C.C.19.434.330 y TP. 185.434 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud el día 06 de julio de 2022 de terminación del proceso Ordinario por **desistimiento**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario laboral instaurado por FABIO ANTONIO SANCHEZ CALVACHE contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otros RAD. 110013105022-2014-00574-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte demandante arrimó solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, se observó igualmente que el abogado dio las motivaciones por las que el demandante tomo la decisión del desistimiento, y revisado del poder encomendado al apoderado se valida que dentro de las facultades conferidas al apoderado está la de desistir.

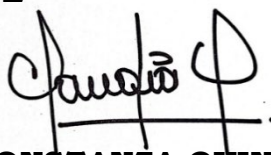
Como quiera que la solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, aplicable por la analogía que trata el Art. 145 del CPTSS, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No.110013105022-2014-00574-00, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/007%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202014/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202014/11001310502220140057400?csf=1&web=1&e=9oF6cm

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 19 de octubre del 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2015-00592-00, informo que el despacho realizo notificación de nombramiento de curador, y a la fecha el designado no se pronuncia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA BENILDA AVENDAÑO RODRIGUEZ contra FREDDY GONZALEZ GARCIA RAD.110013105-022-2015-00592-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2020 designo al abogado **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado C.C.79.733.482 y T.P. 135.722, como curador Ad Litem del demandado **FREDDY GONZALEZ GARCIA**.

Que el pasado 05 de abril de 2021 se notificó al designado curador a la dirección de correo electrónico que reporta en el Registro Nacional de Abogados de la página SIRNA del Consejo Superior De La Judicatura, para que realizara la aceptación del cargo, y a la fecha el abogado no se pronuncia al respecto.

En consecuencia, el despacho **REQUERIRA** por última vez al abogado **JHON MAURICIO AYURE VALDES**, con el fin que se pronuncie acerca de la designación de curador y su aceptación, recordándole la obligatoriedad de la misma, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue su conducta.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

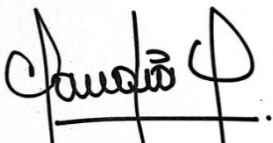
PRIMERO: REQUERIR al abogado **JHON MAURICIO AYURE VALDES** para que en un terminó no mayor a diez (10) días, se pronuncie acerca de la designación de curador y de su aceptación, recordándole la obligatoriedad de esta, de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P, so pena compulsa copias a la Comisión

Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue su conducta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría al abogado designado curador al correo electrónico ayurevaldes@hotmail.com.

TERCERO: Una vez vencido término concedido, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaArPN_ecZEmDTFGKTuChsB8lKsg0CX0Ey9SgyZzfn92Q?e=VBOldS

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00260**, informo que, el apoderado de la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CONCEPCION DIAZ OSTOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otros RAD. 110013105022-2016-00260-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la demandada interpuso en términos legales recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 29 de agosto del 2022, por lo tanto, se procederá a resolver el recurso de reposición.

El abogado de la activa solicita **modificar** el Artículo segundo del auto en oposición, aduciendo que no está de acuerdo con que el pago de la condena por parte del demandado **PORVENIR S.A**, por cuanto, para éste, no se ha realizado el pago total de la obligación, exponiendo que la A.F.P. aún adeuda a su representada suma dinerarias de lo condenado por concepto de retroactivo e intereses moratorios condenados de acuerdo a las siguientes motivaciones:

“si bien la ejecutada constituyó los depósitos judiciales Nos. 400100007775342, 400100007775344 y 400100008045441, respecto de los cuales no existe reparo alguno frente a su entrega, cierto es que la deudora jamás notificó tal situación a mi representada, incluso habiendo comenzado a pagar su mesada pensional en el mes de agosto del año 2020, razón por la que se considera necesario determinar con exactitud el cumplimiento de la obligación impuesta a cargo de la A.F.P. PORVENIR S.A., especialmente frente al valor del retroactivo adeudado y los intereses moratorios causados, estos últimos debiéndose liquidar a la fecha del pago de la prestación, misma que no puede ser otra que la fecha en la que el despacho haya ordenado el pago de los títulos a la acreedora”.

Por otro lado, la activa solicita se libre mandamiento de pago que ya se había solicitado el pasado 13 de julio de 2022, pero realizando una reforma a las solicitudes, de acuerdo a lo siguientes conceptos:

“1.1. Por la obligación de reconocer, liquidar y pagar a mi representada la señora CONCEPCIÓN DÍAZ OSTOS, una pensión mensual de sobrevivientes en la cuantía que en derecho corresponda, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor RAFAEL TOBIÁS SALCEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ocurrida el 21 de octubre de 2003.

1.2. Por la obligación de pagar a mi representada la señora CONCEPCIÓN DÍAZ OSTOS, el retroactivo causado, correspondiente al valor de 14 mesadas pensionales anuales, a partir del 19 de mayo de 2013, y hasta cuando se incluya o haya sido incluida en nómina de pensionados a mi representada.

1.3. Por la obligación de pagar a mi representada la señora DÍAZ OSTOS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2013 y hasta que se verifique el pago del retroactivo causado.

1.4. Por la suma de \$2.000.000 M.L, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

1.5. Por los intereses que se causen sobre el valor de las costas liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de su aprobación y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales que se causen dentro del presente trámite ejecutivo.

Ahora bien, se observa que el fallo de primera la instancia que se requiere ejecutar, resolvió el día 20 de febrero de 2019, de la siguiente forma:

“

PRIMERO: Declarar que el señor Rafael Tobías dejó causada la pensión de sobrevivientes en os términos del parágrafo 1 del Art. 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art. 797 de 2003.

SEGUNDO: Declarar que la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2002, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la demandada AFP Porvenir S.A, a pagar a favor de la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

Para el año 2013: \$ 597.398
Para el año 2014: \$ 616.000
Para el año 2015: \$ 644.350
Para el año 2016: \$ 689.455
Para el año 2017: \$ 737.717
Para el año 2018: \$ 781.242
Para el año 2019: \$ 828.116

Del retroactivo la demandada deberá descontar, el valor entregado a la demandante por concepto de devolución de aportes, debidamente indexada como quedó expresado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A a descontar la suma correspondiente a por aportes a salud como quedó dicho anteriormente.

QUINTO: Condenar Provenir S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2013 y hasta que el pago del retroactivo de la pensión se verifique como quedó dicho en esta sentencia.

SEXTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Porvenir S.A respecto de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 19 de mayo de 2013, no se declaran probadas las demás excepciones.

SÉPTIMO: Se absuelve a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 como quedo explicado en esta sentencia.

OCATVO: Absolver a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155.de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

NOVENO: Condenar en costas a Porvenir S.A fijense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

(...)

Por otro lado, la Sentencia fue **Modificada** por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 08 de mayo del 2019, **RESOLVIENDO** lo siguiente:

“

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE en numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de señalar que la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2003, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la demandada **AFP PORVENIR** a pagar a favor de la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

2013	2,44%	722.130,32
2014	1,94%	736.139,65
2015	3,66%	763.082,36
2016	6,77%	814.743,04
2017	5,75%	861.590,76
2018	4,09%	896.829,82
2019	3,18%	925.349,01

En lo demás se confirma este numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

(sic) (...)”

Ahora bien, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se liquidaron las siguientes costas:

A cargo de Porvenir S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 378	\$2.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$2.000.000

De acuerdo con lo anterior, este despacho da la razón a la ejecutante, por lo tanto, **REPONDRA** el Auto impugnado parcialmente en el sentido de no dar por terminado el proceso.

Ahora bien, previo a iniciar la respectiva ejecución de las condenas y costas procesales solicitadas contra la demandada **PORVENIR S.A**, se **REQUERIRÁ** a la A.F.P, para que allegue al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe los respectivos documentos que sirva de prueba del cumplimiento, y liquidación de las sumas pagadas a la demandada **CONCEPCION DIAZ OSTOS**, de acuerdo con lo aducido por el apoderado de la misma.

Por último, se **NEGARÁ** el recurso de apelación interpuesto, como quiera que en la presente decisión se concedió lo aducido por la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de agosto del 2022, en el sentido de declarar sin valor y efecto el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del mismo, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

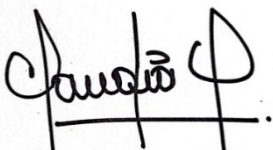
SEGUNDO: REQUERIR a la **A.F.P. PORVENIR S.A** para que dentro de un término no superior a diez (10) días, arrime al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe, los respectivos documentos que sirva de prueba del cumplimiento, y liquidación de las sumas pagadas a la demandada **CONCEPCION DIAZ OSTOS**, de acuerdo con lo aducido por el apoderado de la misma y lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Dejar incólume en las demás partes el Auto fechado el 29 de agosto del 2022.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: una vez cumplido el término dado a la demandada, **INGRÉSESE** las diligencias al despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_gMSP1YzdlkrqHrOgDVSUBsxyapjJoQJmLIHMm5WyzVA?e=8ln71z

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00245 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

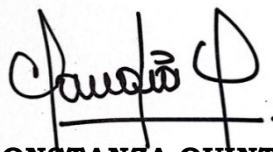


Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Néstor Escobar Martínez contra CR Ingenieros Civiles S.A.S. Radicado No. 110013105022 2017 00245 00

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

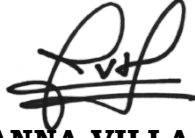
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 19 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2017-00498-00, informo que el curador asignado para el demandada **GOMA MINING INDUSTRY**, arrió solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERIKSON CONTRERAS contra GOMA MINING INDUSTRY RAD.110013105-022-2017-00498-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 06 de septiembre del 2022, se **DESIGNÓ** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **GOMA MINING INDUSTRY** al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** Identificado CON C.C.79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S. de la J.

Que el Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** mediante memorial del día 13 de septiembre de 2022, da a conocer la no aceptación del cargo, argumentando para ello que cuenta en el momento con 6 procesos, en los cuales actúa como curador asignado en diferentes despachos judiciales, anexando las pruebas correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación a lo señalado en el inciso 2 el Art. 49 del C.G.P. aplicable por remisión directa de Art 145 del CPTSS, dispondrá el despacho a reasignar el curador Ad Litem a la demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **GOMA MINING INDUSTRY** al Doctor **GUILLERMO SEGURA MARTINEZ** Identificado CON C.C.7.549.345 y T.P. 237.679 del C.S. de la J.

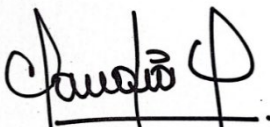
Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico guisema@outlook.es y guillermoseguramartinez@hotmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2017-00538-00, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 05 de julio del 2022 presentando demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral. Sírvese a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ contra A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2017-00538-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encontró que, la apoderada judicial de la parte activa, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2017-00538.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 08 de mayo del 2019, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ identificado con c.c. 80.438.352, a partir del 16 de julio del 2009, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas pensionales al año.

SEGUNDO: Condenar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar el valor del retroactivo pensional al señor HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ identificado con c.c. 80.438.352 a partir del 16 de julio del 2009, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas pensionales.

TERCERO: Autorizar a la demandada Porvenir S.A a descontar el valor correspondiente por concepto de aportes para salud, conforme lo motivado.

CUARTO: Condenar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar al demandante señor HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ identificado con c.c. 80.438.352, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 7 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la obligación pensional y hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados.

QUINTO: Condenar a llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, a efectuar el pago de la suma adicional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que resulte necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ identificado con c.c. 80.438.352, sin que su responsabilidad vaya más allá del valor asegurado, conforme quedó explicado precedentemente.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada PORVENIR S.A fíjense como agencias en derecho la suma de 3.000.000.”.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL en proveído del 03 de julio del 2019, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV; que se incluirá en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 de CGP”.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, lo es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría mediante Auto del día 01 de junio del 2020, donde se fijaron costas a cargo de la demandada, por la suma \$3.828.116 valor que se compone de lo fijado en la primera instancia por valor de \$3.000.000 y lo fijado por el Honorable Tribunal que ascendió a la suma de \$828.116.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Sin embargo, se avizó que la demandada, porvenir, puso a disposición del despacho los siguientes Títulos ejecutivos:

- 1. No. 400100007747478 por valor de \$ 72.907.785,00.
- 2. No. 400100007747479 por valor de \$ 10.000.000,00.
- 3. No. 400100007751987 por valor de \$ 3.828.116,00.
- 4. No. 400100007762587 por valor de \$ 18.942.275,00.
- 5. No. 400100007768085 por valor de \$ 7.381.483,00.

Que mediante Auto calendado el día 14 de octubre de 2020 del despacho ordeno la entrega de Título No. 400100007751987 por valor de \$3.828.116,00, por concepto de costa procesales a la apoderada del demandado y requirió a la demandada para que acredite el pago de la condena impuesta el 08 de mayo del 2019.

Igualmente se observó que, la demandada **PORVENIR S.A.** en memoriales arimados los días 01 de diciembre de 2020, 02 de diciembre de 2020 y 24 de agosto de 2022, explicó que los títulos judiciales puestos a disposición del despacho, son por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor discriminado
Retroactivo	\$ 72.907.785 \$ 10.000.000
Intereses de Mora	\$ 18.942.275
Retroactivo Mesada 14	\$ 7.381.483
total	\$ 109.231.543

De acuerdo, con lo expuesto es necesario en primera instancia **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, a la orden del demandante.

Se acota que, por el monto de los mismos se ordenará la entrega de los títulos judiciales una vez se arrime certificación bancaria del demandante, para realizar el pago por consignación, y si es la apoderada la autorizada por el demandante para cobrar los mismos, arrime poder debidamente conferido con la facultad expresa de recibir y cobrar los títulos ejecutivos e igualmente la certificación bancaria de la misma.

Ahora bien, con relación a la ejecución de la condena, en despacho **POSPONDRÁ** el mandamiento de pago solicitado por el demandante, hasta tanto la **A.F.P. PORVENIR** arrime lo requerido o se cumpla el término fijado.

Sin embargo, correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, con el fin que manifieste si está conforme con el cumplimiento

realizado por la demandada o por el contrario, pretende continuar con la ejecución solicitada, para ello debe realizar la adecuación de la demanda ejecutiva, con los conceptos y valores que para éste aún se adeudan, y la correspondiente liquidación que de fe de los valores pretendidos, puesto que la demandada aduce que realizó en forma completa el cumplimiento de la sentencia, y se hace énfasis a que, si dentro del término el demandante no se pronuncia se dará como conforme del cumplimiento realizado por la demandada y se procederá a terminar el presente proceso y archivo de las diligencias.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a la orden del demandante Sr. **HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ:**

1. No. 400100007747478 por valor de \$ 72.907.785,00.
2. No. 400100007747479 por valor de \$ 10.000.000,00.
3. No. 400100007762587 por valor de \$ 18.942.275,00.
4. No. 400100007768085 por valor de \$ 7.381.483,00.

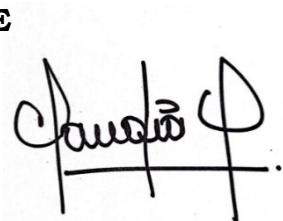
Parágrafo. por el monto de estos se **ordena** que por secretaría se realicen los trámites correspondientes para la entrega de los títulos judiciales por abono a cuenta, una vez el demandante arrime la certificación bancaria correspondiente, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: POSPONER el mandamiento de pago solicitado por el demandante **HERNANDO RODRÍGUEZ IBAÑEZ** y en contra de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, con el fin que manifieste si está conforme con el cumplimiento realizado por la demandada, o, por el contrario, pretende continuar con la ejecución solicitada, en los términos descritos en la parte motiva de este Auto, y se hace énfasis a que, si dentro del término el demandante no se pronuncia se dará como conforme el cumplimiento realizado por la demandada y se procederá a terminar el presente proceso y archivo de las diligencias.

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqooRdYmRIFArH1_QBjDFYIBSx2G3V8TsCuB6XLUHdoRYg?e=NnbAM6

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 19 de octubre del 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00720-00**, está pendiente reprogramar audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



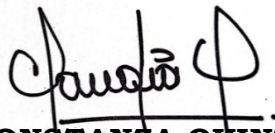
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por EUCLIDES ECHENIQUE HERRERA contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105022-2017-00720-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, está pendiente por reagendar la fecha de la audiencia, procede el despacho a reprogramar para el **DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiY5ig20oH5DtW8P3NTQ6eoBn4OaiS8XpzzrJPffb585VLQ?e=TOOfBi

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho, para verificación de la liquidación de costas realizada por secretaria de fecha 07 de octubre de 2022.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2017-00750-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la liquidación de costas realizada por secretaria se cometió un yerro al indicar que se impusieron costas por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

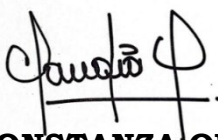
En consecuencia, se dispone a corregir el auto mencionado de la siguiente forma:

Las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante Fredy Alexander Alba Rodríguez y en contra de las partes demandadas, en primera instancia son:

- Compañía Transportadora De Valores Prosegur de Colombia S.A. la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- Emposer LTDA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 02 días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2018-00040-00, informando que la parte demandada no arrimo contestación a la demanda. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por AQUILINO JUNCA ESPITIA contra SEYCO LTDA. RAD. 110013105022-2018-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho avizó que mediante Auto del 21 de julio del 2022, resolvió dar por notificada la demanda a la pasiva por conducta concluyente y correr traslado a la misma para que realice contestación a la demanda.

Una vez revisado el plenario, se observó que la demandada no arrimó contestación a la demanda, por lo tanto y de acuerdo con el Art. 31 del CPTSS, se tendrá la por no contestada y se procederá a fijar fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

Ahora bien, se observó que, de acuerdo a documentos presentes en las páginas 145 a 151 del documento 001 del expediente virtual, la empresa demandada se encuentra en proceso de reorganización, pero, revisada la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES, se reporta que la demandada se encuentra activa, por lo que aun goza de personería jurídica, por este motivo, se procederá a continuar con los trámites procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por partes de la demandada **SEYCO LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **18 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjofN8-MZ3NOuwI1WBrcUWEBDVPOIVceVGhheATpzDn1dQ?e=JHxgCv

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00395**, informando que está pendiente por corregir la Audiencia fijada en Auto del 18 de octubre de 2022. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

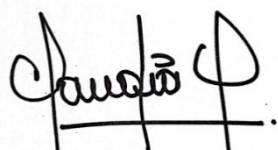
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvira Morales contra la U.G.P.P. y otra Rad. 110013105-022-2018-00395-00.

Proceso ordinario laboral acumulado adelantado por María Alicia Pachón de Prada contra la U.G.P.P. y otra. Rad. 110013105-027-2018-00298-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se tiene que mediante Auto fechado 18 de octubre de 2022, se fijó audiencia para el día 24 de noviembre del 2022 a la dos y treinta de la tarde, no obstante, revisada la agenda de programación se observó que, para esa hora se había fijado una audiencia con anterioridad para otro proceso, por lo tanto, se corrige la fecha de la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00537**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

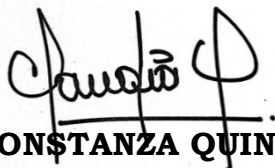


Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARLOS ANDRES SEPULVEDA
contra OCCIDENTAL LLC. RAD. 110013105-022-2018-00537-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2019-00232**, informo que ingresó demanda conforme a los solicitado por el Despacho. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **YOLIMA JACQUELINE MÉNDEZ BEJARANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-022-2019-00232-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **YOLIMA JACQUELINE MÉNDEZ BEJARANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, esto es no presentó la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por lo que se inadmitirá.

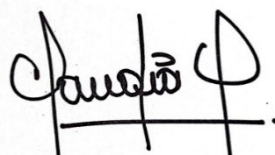
Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **YOLIMA JACQUELINE MÉNDEZ BEJARANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00542**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

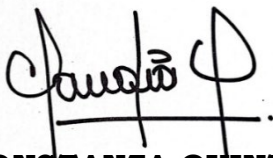
Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA ERNESTINA PEÑA DE GRAZON contra ROBERTO URDANETA GOMEZ y MARIA DEL PILAR ZUERO QUIJANO. RAD. 110013105-022-2019-00542-00.

Ingresa el proceso para reprogramar la audiencia. Por tal razón, se

RESUELVE

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00560**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ERNESTO GARZON LOZANO contra UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. RAD.110013105-022-2019-00560-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada al abogado **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora que el demandante notificó a la demandada, mediante correo del 12 de agosto del 2021 por medio de correo electrónico de acuerdo a lo prescrito por el decreto 806 de 2020 Art. 8, normativa acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se encuentra que la demandada presentó escrito de contestación el día 03 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 3, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció de la totalidad de los 19 hechos de la demanda.

Así las cosas, deberá proceder a subsanar las siguientes falencias y una vez vencido el término respectivo, el Despacho se pronunciará con relación a la reforma de la demanda y su contestación presentadas.

Ahora bien, con respeto a la pérdida de ejecutoria solicitada por el actor mediante memoriales de los días 15 de junio y 11 de julio del 2022, desde ahora se ha de indicar que, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P., no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163 del 30 marzo de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa

necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia **NEGARÁ** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

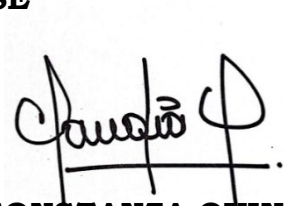
PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

CUARTO: NEGAR pérdida de ejecutoria solicitada por el actor **JOSE ERNESTO GARZON LOZANO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190056000?csf=1&web=1&e=jLAKoX

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., xx de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019-00580**, informo que la parte demandante solicito corrección de Auto.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS RAD. No. 110013105-022-2019-00580-00.

De acuerdo al informe secretarial se revisó la decisión tomada mediante Auto de fecha 07 de julio del 2022, publicado en el estado del 11 de julio hogaño, el cual liquida las costas y agencias en derecho del proceso, y, se observó que, lo aducido por la activa el día 12 de julio del 2022, es correcto, en el sentido que se erró en el nombre de la demandante el cual quedo **“MELENA JUDITH AMORTEGUI RODRIGUEZ”**.

De acuerdo a lo anterior se procederá a corregir el Auto referenciado.

Por otro lado, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** puso a disposición del despacho Título Judicial por valor de \$1.600.000 por el concepto de las costas fijadas a su cargo.

Igualmente se avizó que la apoderada de la demandada arrió poder donde se confieren facultades a la misma, para cobrar títulos Ejecutivos, sin embargo, El poder allegado es insuficiente, como quiera que, no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS), por lo tanto, el despacho se abstiene de la entrega del título judicial hasta tanto la apoderada allegue poder con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

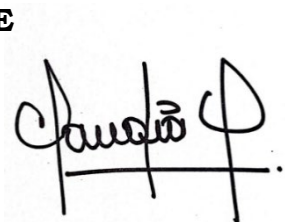
Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 07 de julio del 2022 en el sentido que el nombre de la demandada es **MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRIGUEZ** y no, Melena Judith Amortegui Rodriguez.

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes el Auto fechado del día 07 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnM9RhUaqVlox_8ALO44mABReSenwGREdNaQd720Ldfzw?e=Mw1JX2

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2019-00694-00**, informo que el día 06 de junio del 2022, la ejecutada objetó liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, el día 09 de junio de 2022 allegó solicitud, pendiente por responder. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por herederos de ANA CECILIA GAMEZ FORERO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2019-00694-00.

Revisado el plenario se observa que, en Audiencia pública de excepciones de mandamiento de pago realizada del día 11 de mayo del 2022, se resolvió declarar no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas por la ejecutada, seguir adelante con la ejecución, y a las partes realizar actualización del crédito.

De acuerdo a lo anterior la parte activa arrimo la liquidación del crédito el día 24 de mayo del 2022, a lo que el despacho corrió traslado a la pasiva mediante Auto del día 31 de mayo del 2022, notificado en el estado del día 01 de junio del 2022, de acuerdo a lo normado por el Art. 446 del C.G.P. aplicado por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior, la ejecutada arrimó el día 06 de junio del 2022, objeción a la liquidación del crédito.

A renglón seguido en memorial del 09 de junio del 2022, la ejecutante solicitó realizar control de términos correspondiente a la objeción arrimada por la pasiva, por cuanto, considera se realizó de forma extemporánea.

De acuerdo a lo anterior realizo estudio normativo de las actuaciones, para lo cual se procede a transcribir el numeral 2. Del Art. 446 del C.G.P, el cual reza:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Así las cosas, se encuentra que la objeción fue presentada dentro de los términos legales.

Ahora bien, revisado el escrito de objeción del crédito se le informa al ejecutado que, la objeción debe realizarse relativa sobre el estado de cuenta, y el apoderado de **COLPENSIONES** solo se dedicó a motivar la objeción sobre las mismas oposiciones que realizó en la presentación de excepciones contra el mandamiento de pago, que la síntesis, versan sobre que la ejecutada ya realizó el pago de la condena.

Así las cosas, se reitera, el asunto tratado en la objeción de la liquidación, ya fue objeto de decisión en la audiencia practicada el día 11 de mayo del 2022, por lo cual, se **NEGARÁN** las objeciones presentadas.

Con el fin de evaluar la liquidación del crédito el crédito arrimada, se procederá a transcribir la sentencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fechada del día 20 de junio del 2018:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo del 09 de diciembre del 2011 por el Juzgado 22 Adjunto del Circuito de Bogotá D.C, y en su lugar, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir del 28 de febrero de 2007, teniendo en cuenta que el valor de la primera mesada pensional para dicha calenda es de \$433.700; el monto de esta prestación para el año 2018, asciende a la suma de \$781.241, más las mesadas adicionales de Junio y diciembre. Así mismo, se condena a pagar la suma de \$27.974.400, por concepto de mesadas causadas desde el 1 de marzo de 2007 hasta 30 de abril de 2011, debidamente indexadas y las que se sigan causando”.

De acuerdo a lo anterior, desde ahora se dirá que **no se aprobará** la liquidación de crédito arrimada, por las siguientes imprecisiones en la misma:

1. La liquidación de las mesadas pensionales debe partir desde el 01 de mayo de 2011 sobre 14 mesada y hasta la fecha de fallecimiento de la demandada, como quiera que el fallo de casación liquidó la prestación desde el 01 de marzo del 2007 y hasta el 30 de abril del 2011 (páginas 101 a 125 del documento 02 del plenario virtual), se acota esto porque el ejecutante inicio la liquidación desde el 01 de marzo del 2007.

2. La indexación realizada debe ser sobre el valor que resulta de la liquidación, con las especificaciones del numeral anterior, con inicial el 01 de marzo del 2007 fecha final la fecha en que actualice el crédito.
3. En cuanto a los intereses moratorios, estos no se deban liquidar por cuanto, la sentencia no los ordena, solo ordena la indexación de la condena.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará a la ejecutada que modifique la liquidación del crédito de acuerdo a lo anteriormente explicado.

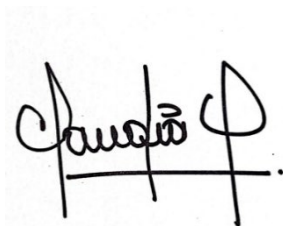
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por la ejecutada **COLPENSIONES** de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este Auto.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, por lo tanto, **ORDENA** a la misma que modifique la liquidación del crédito de acuerdo con los parámetros expuestos en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgiS-Bu3LWhCi0dAQog_j0Bmsk_9BYLSe5TcY2WqAR15w?e=oqrfKe

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00740-00**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY CAROLINA MARQUEZ SIERRA contra la TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO S.A.S. RAD.110013105-022-2019-740-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO S.A.S.** al Dr. **DAVID ESPINOSA ACUÑA** identificado con C.C. 11.202.888 y T.P. 134.189 del C.S de la J., para los efectos del poder conferido.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora el demandado arrió contestación de la demanda el día 29 de septiembre 2022, estando dentro del término legal.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por la activa como en poder de la pasiva.

Así las cosas, deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Auto.

En consideración a lo anterior, se

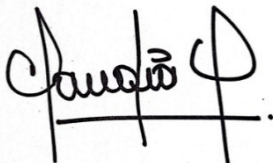
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **DAVID ESPINOSA ACUÑA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh411Fk9beFJsDjCa0jvv6EBFTHZNJ600Qhd_JETKuong?e=2DLY3y

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00274**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



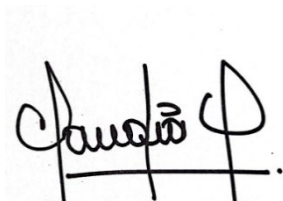
AUTO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA ESPERANZA MORA MALDONADO contra la TRANSPORTE CUNDINAMARCA S.A. Rad. 10013105-022-2020-00274-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00416**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

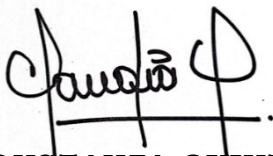


Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por IOMARA CASTILLO CALA
contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2020-00416-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 77 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00508**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

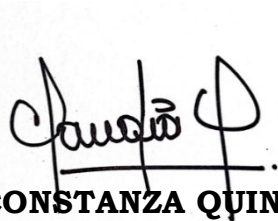


Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RICHARD EDUARDO GONZALEZ GIRALDO contra PROPOSITIVOS S.A.S. y LUIS MARINO RAMIREZ SERNA. RAD. 110013105-022-2021-00508-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria